

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1994

por la que se modifica el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea

(94/993/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 188,

Vista la petición del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 1994,

Vistos los dictámenes de la Comisión de 7 de octubre de 1994 y de 3 de noviembre de 1994,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo de 28 de octubre de 1994,

Considerando que, como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea y del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, procede modificar determinadas disposiciones del título III del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea,

DECIDE:

Artículo 1

En el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea se introducen las modificaciones siguientes:

1) En el artículo 17:

- a) en el párrafo primero, se suprime la expresión «autorizado para ejercer en uno de los Estados miembros»;

- b) se añade un párrafo segundo, con la siguiente redacción:

«Los Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, distintos de los Estados miembros, y el Órgano de Vigilancia de la AELC previsto por dicho Acuerdo estarán representados de la misma manera.»;

- c) el párrafo segundo pasa a ser el párrafo tercero, y se suprime la expresión «autorizado para ejercer en uno de los Estados miembros»;

- d) se añade un párrafo cuarto, con la siguiente redacción;

«Únicamente un abogado que esté facultado para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo podrá representar o asistir a una parte ante el Tribunal de Justicia.».

- e) los párrafos tercero, cuarto y quinto pasan a ser los párrafos quinto, sexto y séptimo, respectivamente.

2) El párrafo primero del artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«El procedimiento ante el Tribunal se iniciará mediante una demanda dirigida al secretario. La demanda habrá de contener el nombre y el domicilio del demandante y la calidad del firmante, el nombre de la parte o de las partes contra las que se proponga la demanda, el objeto de litigio, las pretensiones y una exposición sumaria de los motivos invocados.».

- 3) El artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 20

En los casos a que se refiere el artículo 177 del Tratado, la decisión del órgano jurisdiccional nacional que suspende el procedimiento y somete el asunto al Tribunal será notificada a este último por dicho órgano jurisdiccional. A continuación, el secretario del Tribunal notificará tal decisión a las partes litigantes, a los Estados miembros y a la Comisión, así como al Consejo o al Banco Central Europeo, cuando el acto cuya validez o interpretación se cuestiona emane de éstos, y al Parlamento Europeo y al Consejo, cuando el acto cuya validez o interpretación se cuestiona haya sido adoptado conjuntamente por estas dos instituciones.

En el plazo de dos meses desde esta última notificación, las partes, los Estados miembros, la Comisión y, cuando proceda, el Parlamento Europeo, el Consejo y el Banco Central Europeo tendrán derecho a presentar al Tribunal alegaciones u observaciones escritas.

El secretario del Tribunal notificará la decisión del órgano jurisdiccional nacional a los Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, distintos de los Estados miembros, y al Órgano de Vigilancia de la AELC previsto por dicho Acuerdo, que, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación y siempre que resulte afectado uno de los

ámbitos de aplicación de tal Acuerdo, podrán presentar al Tribunal alegaciones u observaciones escritas.».

- 4) En el artículo 37:

- a) se añade un párrafo tercero:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, distintos de los Estados miembros, y el Órgano de Vigilancia de la AELC previsto por dicho Acuerdo podrán intervenir en los litigios sometidos al Tribunal cuando éstos se refieran a uno de los ámbitos de aplicación del referido Acuerdo.».

- b) el párrafo tercero pasa a ser el párrafo cuarto.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

H. SEEHOFER